



TRÁMITE: Modificación del “Reglamento para el otorgamiento de Autorizaciones de Comercialización para Instalaciones de Recarga de Vehículos Eléctricos”, aprobado mediante Resolución AETN N° 473/2021 de 06 de septiembre de 2021.

SÍNTESIS RESOLUTIVA: MODIFICAR los numerales: 4.1.2 y 4.1.4 (Requisitos Legales); 4.2.1, 4.2.2 y 4.2.4 (Requisitos Técnicos); 5.8 (Plazo de vigencia y vencimiento de la Autorización de Comercialización), así como los incisos c), g), h), j) del numeral 7 (Obligaciones Emergentes de la Autorización de Comercialización) y; **ELIMINAR** los numerales 4.1.3 y 4.1.7 (Requisitos legales), todos del “Reglamento para el otorgamiento de Autorizaciones de Comercialización para Instalaciones de Recarga de Vehículos Eléctricos”, aprobado mediante Resolución AETN N° 473/2021 de 06 de septiembre de 2021.

VISTOS:

El Decreto Supremo N° 4539 de 07 de julio de 2021; la Resolución AETN N° 473/2026 de 06 de septiembre de 2021; el Informe AETN-DDO N° 250/2026 de 27 de julio de 2026; los demás antecedentes del caso; todo lo que convino ver, se tuvo presente y;

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la AETN)

Que mediante Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, se establece la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), instituyendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado (CPE).

Que mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, se modificó el artículo 3 y el Título VII del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, otorgando nuevas atribuciones y cambio de denominación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), como Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), entidad que cumple la función de regulación de los sectores de Electricidad y Tecnología Nuclear.

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que mediante Decreto Supremo N° 4539 de 07 de julio de 2021, se establecieron los incentivos tributarios y financieros para la fabricación, ensamblaje e importación de vehículos automotores, hídricos y maquinaria agrícola eléctrica e híbrida, disponiéndose en la Disposición Final Tercera que la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) determinará los requisitos para las autorizaciones de comercialización para Instalaciones de Recarga de Vehículos Eléctricos (IRVE).

Que en cumplimiento al Decreto Supremo N° 4539, mediante Resolución AETN N° 473/2021 de 06 de septiembre de 2021, se aprobó el “Reglamento para el otorgamiento de Autorizaciones de Comercialización para Instalaciones de Recarga de Vehículos Eléctricos”.

Que como resultado de la aplicación del Reglamento aprobado mediante Resolución AETN N° 473/2021, la evaluación de las solicitudes de otorgamiento de autorizaciones para las IRVE, mediante Informe AETN-DDO N° 250/2026 de 27 de julio de 2026, se





estableció la necesidad de efectuar ajustes al citado Reglamento con el objeto de adecuar y optimizar su aplicación.

CONSIDERANDO: (Marco legal)

Que el artículo 20 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos, entre ellos al de electricidad y que es responsabilidad del Estado en todos los niveles de gobierno la provisión de este servicio a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias y que su provisión debe responder a criterios de universalidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria con participación y control social.

Que el artículo 10 de la Ley N° 1600 de Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE de 28 de octubre de 1994, establece entre las atribuciones y competencias de las Superintendencias (actualmente Autoridades de Fiscalización y Control) las siguientes: "j) (...) Dictaminar sobre los reglamentos relativos a su sector, informando al Superintendente General; k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades".

Que el inciso e) del artículo 3 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, establece el principio de adaptabilidad, que promueve la incorporación de tecnologías y mecanismos que mejoren la eficiencia del servicio eléctrico.

Que el parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, establece que la aceptación de Informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella.

Que mediante Decreto Supremo N° 4539 de 07 de julio de 2021, se establecieron los incentivos tributarios y financieros para la fabricación, ensamblaje e importación de vehículos automotores, hídricos y maquinaria agrícola eléctrica e híbrida, disponiéndose en la Disposición Final Tercera que la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) determinará los requisitos para las autorizaciones de comercialización para Instalaciones de Recarga de Vehículos Eléctricos (IRVE).

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que el Informe AETN-DDO N° 250/2026 de 27 de julio de 2026, emitido por la Dirección de Derechos y Obligaciones (DDO) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), estableció lo siguiente:

"(...) 3. ANÁLISIS

3.1 Necesidad de modificar el "Reglamento para el otorgamiento de Autorizaciones de Comercialización para Instalaciones de Recarga de Vehículos Eléctricos".

El Reglamento aprobado mediante Resolución AETN N° 473/2021, permitió adecuar el marco regulatorio con el objeto de otorgar la Autorización de Comercialización para Instalaciones de Recarga de Vehículos Eléctricos, el cual aplica a empresas distribuidoras de electricidad y empresas privadas legalmente constituidas en el país interesadas en implementar e instalar sistemas de recarga para vehículos eléctricos y usuarios finales.





Como resultado de la aplicación del citado Reglamento y de la experiencia obtenida durante la evaluación de las solicitudes de autorización presentadas ante la AETN, se identificaron aspectos susceptibles de mejora, relacionados con determinados requisitos y procedimientos administrativos, cuya adecuación permitirá optimizar su aplicación y fortalecer la seguridad jurídica del proceso de autorización.

En ese entendido, corresponde evaluar la modificación del Reglamento aprobado mediante Resolución AETN N° 473/2021, orientando los ajustes propuestos a optimizar su aplicación, adecuarlo a la normativa vigente, simplificar aquellos requisitos que no resultan indispensables para el cumplimiento de los fines regulatorios, fortalecer la eficiencia del procedimiento de autorización de comercialización, manteniendo en todo momento las competencias de regulación, fiscalización y control que ejerce la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

3.2 Adecuaciones propuestas al Reglamento

Las modificaciones, incorporaciones y eliminaciones identificadas se detallan en el siguiente Cuadro, en el cual se establece el numeral del Reglamento objeto de adecuación, el aspecto identificado, el texto vigente, el texto propuesto y el resultado esperado de cada ajuste regulatorio.

Cuadro N° 1

Modificaciones y eliminaciones propuestas al Reglamento de Otorgación de Autorizaciones de Comercialización para Instalaciones de Recarga de Vehículos Eléctricos (IRVE)

N°	Numeral	Aspecto identificado y justificación	Texto vigente	Texto propuesto	Resultado esperado
1	Numeral 4.1.2 (Requisitos Legales) del Anexo a la Res. AETN N° 473/2021 (MODIFICACIÓN)	Considerando los principios de simplicidad, economía, eficacia y buena fe que rigen el procedimiento administrativo previstos en la Ley N° 2341, resulta viable sustituir la presentación obligatoria de la documentación establecida en el requisito por una Declaración Jurada de Disponibilidad del Predio, mediante la cual el solicitante manifieste bajo su responsabilidad, que cuenta con un título que habilita el uso del inmueble.	Copia simple del Testimonio del documento de propiedad del terreno a nombre de la persona individual, colectiva, nacional o extranjera, con inscripción en el registro de Derechos Reales (Folio Real) emitido por la autoridad competente, donde se implemente la Electrolinera. En caso que el solicitante no sea propietario del terreno deberá presentar copia simple del contrato de alquiler, usufructo o el que corresponda que le permita el uso del inmueble para la instalación de la Electrolinera.	Declaración Jurada de disponibilidad del Predio, suscrita por el solicitante, en la que declare bajo juramento la disposición del inmueble donde se instalará la Electrolinera (propiedad, alquiler, usufructo u otro), señalando su ubicación y superficie aproximada. El solicitante deberá conservar el respaldo documental correspondiente (Testimonio de propiedad con Folio Real, contrato de alquiler, usufructo u otro título) y ponerlo a disposición de la AETN cuando ésta lo requiera, en el marco de las inspecciones previstas en el inciso c) del numeral 7 del presente Reglamento.	Simplificar el procedimiento administrativo y evitar la reiteración de información.
2	Numeral 4.1.3 (Requisitos Legales) del Anexo a la Res. AETN N° 473/2021 (ELIMINACIÓN)	Considerando lo dispuesto en el párrafo I del artículo 15 del Decreto Supremo N° 5595 de 30 de marzo de 2026, no corresponde exigir la presentación de la copia de la cédula de identidad del solicitante, máxime si la identidad	Copia de la Cédula de Identidad del Solicitante	Se elimina el requisito del numeral 4.1.3	Eliminar requisitos no necesarios.



N°	Numeral	Aspecto identificado y justificación	Texto vigente	Texto propuesto	Resultado esperado
		del solicitante puede ser verificada mediante los datos consignados en otros documentos exigidos en el Reglamento objeto del presente Informe.			
3	Numeral 4.1.4 (Requisitos Legales) del Anexo a la Res. AETN N° 473/2021 (MODIFICACIÓN)	Se ha identificado la necesidad de incorporar la actualización de la denominación de la entidad encargada del Registro de Comercio y de precisar la redacción de los documentos requeridos en el requisito 4.1.4, con el objeto de brindar mayor claridad y certeza jurídica en la verificación de dicho requisito, evitándose interpretaciones confusas o imprecisas.	Para personas colectivas: - Copia simple del Testimonio de constitución social y sus modificaciones debidamente registradas en el Registro correspondiente (Fundempresa, AFSCOOP, Viceministerio de Autonomías); Testimonio del Poder otorgado a favor del Representante Legal, debidamente registrado; Certificado de registro en Fundempresa, AFSCOOP o Viceministerio de Autonomías, según sea el caso.	Para personas colectivas y empresas unipersonales: - Sociedades Comerciales: Testimonios de Constitución y sus modificaciones (copia simple); Certificado de Matrícula de Comercio actualizado emitido por el SEPREC (copia simple); Testimonio de Poder del representante legal (copia legalizada) y la constancia de su inscripción en el SEPREC. - Cooperativas: Acto administrativo de reconocimiento de la personalidad jurídica emitido por la AFSCOOP (copia simple), Testimonio de Poder del representante legal o documento equivalente conforme su naturaleza jurídica, emitido por la AFSCOOP (copia legalizada). - Empresas Unipersonales: Certificado de Matrícula de Comercio actualizado emitido por el SEPREC que acredite su inscripción en dicha instancia (copia simple).	Actualizar el requisito con la precisión de los documentos que se requieren.
4	Numeral 4.1.7 (Requisitos Legales) del Anexo a la Res. AETN N° 473/2021 (ELIMINACIÓN)	Aun contando con la Autorización de la AETN, la Electrolinera no podrá instalarse ni operar sin la licencia municipal correspondiente (uso de suelo, funcionamiento, u otra que defina cada Gobierno Autónomo Municipal). Esa exigibilidad se genera en el ámbito competencial municipal, no en el sectorial eléctrico. Condicionar el otorgamiento de la Autorización de la AETN a la previa obtención de la licencia municipal implica que la AETN verifique y se pronuncie -aunque sea indirectamente, al rechazar o suspender el trámite- sobre el cumplimiento de una normativa municipal que no le compete.	Autorización emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de su jurisdicción.	- Se elimina el requisito del numeral 4.1.7	Eliminar requisitos que no son de competencia de la AETN.
5	Numeral 4.2.1 (Requisitos)	La exigencia simultánea de formato físico y digital duplica un mismo insumo técnico sin aportar	Plano topográfico georreferenciado del predio, en formato físico (hoja DIN A3) y digital (formato *.DWG).	Plano topográfico georreferenciado de las instalaciones de la IRVE y el predio donde se ubica, en	Simplificar el procedimiento



N°	Numeral	Aspecto identificado y justificación	Texto vigente	Texto propuesto	Resultado esperado
	Técnicos) del Anexo a la Res. AETN N° 473/2021 (MODIFICACIÓN)	valor de control adicional; el formato digital georreferenciado debería ser, por definición, más preciso y verificable que su impresión en papel.	debidamente acotados con indicación de linderos y superficie en metros cuadrados, señalando la escala utilizada.	formato digital (*.DWG georreferenciado), debidamente acotado, con indicación de linderos y superficie en metros cuadrados del área donde se ubican las instalaciones, señalando la escala utilizada.	administrativo y evitar la reiteración de información.
6	Numeral 4.2.2 (Requisitos Técnicos) del Anexo a la Res. AETN N° 473/2021 (MODIFICACIÓN)	Idéntica observación que el numeral 4.2.1: la duplicidad físico/digital incrementa el costo y el tiempo de preparación del expediente sin beneficio regulatorio adicional.	Planos de construcción, en formato físico (hoja DIN A3) y digital (formato *.DWG), que comprenda vistas de planta, corte y fachadas, señalando la escala utilizada para el efecto.	Planos de construcción, en formato digital (*.DWG), que comprenda vistas de planta, corte y fachadas, señalando la escala utilizada para el efecto.	Simplificar el procedimiento administrativo y evitar la reiteración de información.
7	Numeral 4.2.4 (Requisitos Técnicos) del Anexo a la Res. AETN N° 473/2021 (MODIFICACIÓN)	La exigencia de un cronograma no aporta una información relevante a la evaluación de la solicitud, solo debería solicitar la información referida a la puesta en servicio del proyecto.	Cronograma de ejecución del proyecto, detallando las fechas de inicio, finalización y puesta en servicio del proyecto.	Fecha de puesta en servicio del proyecto.	Evitar la presentación de información no útil para el objeto del trámite.
8	Numeral 5.8 (Plazo de vigencia y vencimiento de la Autorización de Comercialización) del Anexo a la Res. AETN N° 473/2021 (MODIFICACIÓN)	La Autorización de Comercialización no recae sobre un bien limitado que justifique un plazo de explotación. Asimismo, es necesario eliminar la exigencia de renovaciones periódicas que no generan valor regulatorio, reduciéndose de esa manera la carga administrativa, manteniéndose las facultades de fiscalización de la Autoridad Reguladora.	Plazo de vigencia y vencimiento de la Autorización de Comercialización. El plazo de vigencia de la Autorización de Comercialización será de diez (10) años computables a partir de la notificación con la Resolución de Otorgamiento de Autorización de Comercialización. Vencido el plazo de vigencia, se deberá solicitar una nueva Autorización de Comercialización.	La Autorización de Comercialización tendrá vigencia indefinida, sujeta a las causales de revocatoria establecidas en el numeral 10 del presente Reglamento y a la fiscalización periódica de la AETN.	Simplificar el procedimiento administrativo, reducir cargas administrativas para los administrados y otorgar mayor seguridad jurídica sin perjuicio de las facultades de fiscalización y control de la AETN.
9	Inciso c) del numeral 7 (Obligaciones Emergentes de la Autorización de Comercialización) del Anexo a la Res. AETN N° 473/2021 (MODIFICACIÓN)	La cláusula abierta 'cualquier otra información requerida' deja al regulado sin previsibilidad sobre el alcance de su carga de reporte ordinaria. La facultad de requerimiento puntual y específico ya está prevista en el artículo 12, inciso m) de la Ley N° 1604 y no requiere reiterarse en términos abiertos en este Reglamento.	Presentar al Ente Regulador información técnica, estadística y económica así como cualquier otra información requerida por éste u otras autoridades competentes, en la forma y los plazos establecidos en la normativa vigente.	c) Presentar al Ente Regulador de forma anual, un Informe de operación que contenga el volumen de energía comercializada, el número de puntos de carga en operación y las incidencias registradas en el periodo, conforme al contenido mínimo que establezca el Instructivo que la AETN apruebe para el efecto; así como la información técnica, estadística y económica adicional que la AETN le requiera de manera puntual y motivada, en la forma y los plazos que ésta señale.	La presentación de información puntual y útil para la AETN
10	Inciso g) del numeral 7 (Obligaciones Emergentes de la		g) Tener disponible el servicio de recarga las veinticuatro (24) horas del día, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año.	g) Tener disponible el servicio de recarga las veinticuatro (24) horas del día, los trescientos sesenta y cinco (365) días del	Considerar la posibilidad a contingencias y



N°	Numeral	Aspecto identificado y justificación	Texto vigente	Texto propuesto	Resultado esperado
	Autorización de Comercialización del Anexo a la Res. AETN N° 473/2021 (MODIFICACIÓN)	Actualmente la obligación del Inciso g) no considera		año, salvo las interrupciones por mantenimiento preventivo y/o correctivo programado o en caso de eventos fortuitos no previstos.	mantenimientos que deba realizar el titular de la autorización.
11	Inciso h) del numeral 7 (Obligaciones Emergentes de la Autorización de Comercialización) del Anexo a la Res. AETN N° 473/2021 (MODIFICACIÓN)		h) Comunicar al Ente regulador cualquier evento que afecte al servicio de recarga, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el evento.	h) Comunicar a los usuarios y la AETN las interrupciones del servicio de recarga programadas, con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas, o en caso de una interrupción no programada (fortuita) deberá ser comunicada dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el evento.	
12	Inciso j) del numeral 7 (Obligaciones Emergentes de la Autorización de Comercialización) del Anexo a la Res. AETN N° 473/2021 (MODIFICACIÓN)	El pago del consumo es materia de la relación contractual de suministro entre la Distribuidora y el Titular, ya regida por el Contrato de Suministro. Incorporarla como obligación autónoma frente al Ente Regulador hace que la AETN deba, en principio, fiscalizar el cumplimiento de una relación de pago estrictamente bilateral entre privados.	Pagar a la Distribuidora de Electricidad el consumo de energía eléctrica de manera oportuna	j) Cumplir con las obligaciones de pago establecidas en el Contrato de Suministro de energía eléctrica suscrito con la Distribuidora.	Ser claros en la disposición en marco de la normativa vigente.

Fuente: Elaboración propia en base a la Resolución AETN N° 473/2026 de 06 de septiembre de 2026

Del análisis efectuado se advierte que las adecuaciones propuestas responden principalmente a modificaciones, incorporaciones y eliminaciones orientadas a optimizar el procedimiento de autorizaciones de comercialización para Instalaciones de Recarga de Vehículos Eléctricos, simplificar requisitos administrativos que no resultan indispensables para el cumplimiento de los fines regulatorios, armonizar el Reglamento con la normativa sectorial vigente e incorporar disposiciones que otorguen mayor seguridad jurídica para su aplicación.

En ese entendido, corresponde emitir la Resolución Administrativa que apruebe las modificaciones al reglamento aprobado mediante Resolución AETN N° 473/2021, disponiendo la modificación, incorporación y eliminación de las disposiciones identificadas en el presente Informe, conforme al texto contenido en el Anexo, el cual formará parte integrante e indivisible de la Resolución Administrativa que se emita.

4. CONCLUSIONES

Como resultado del análisis realizado, se tiene las siguientes conclusiones:

4.1 Corresponde modificar el Reglamento de Otorgamiento de Autorizaciones de Comercialización para Instalaciones de Recarga de Vehículos Eléctricos, aprobado mediante Resolución AETN N° 473/2021 de 06 de septiembre de 2021, incorporando las modificaciones, incorporaciones y eliminaciones identificadas en el presente Informe.





- 4.2** Las adecuaciones propuestas permiten simplificar determinados requisitos administrativos, armonizar el Reglamento con la normativa sectorial vigente, fortalecer la seguridad jurídica del procedimiento e incorporar disposiciones que faciliten la implementación progresiva de mecanismos digitales para la gestión de los trámites, sin afectar las competencias de regulación, supervisión, fiscalización y control de la AETN.

5. RECOMENDACIONES

Conforme al análisis realizado y las conclusiones emitidas, se recomienda al Director Ejecutivo aprobar el presente Informe y disponer lo siguiente:

- 5.1** Aprobar mediante Resolución Administrativa la modificación del Reglamento de Otorgamiento de Autorizaciones de Comercialización para Instalaciones de Recarga de Vehículos Eléctricos, aprobado mediante Resolución AETN N° 473/2021 de 06 de septiembre de 2021, conforme al texto contenido en el Anexo adjunto al presente Informe.

- 5.2** Disponer que la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) proceda con la publicación de la Resolución Administrativa correspondiente por una sola vez, en un órgano de prensa de circulación nacional, en aplicación del artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, la reglamentación específica y en la página web <https://www.aetn.gob.bo>, de la AETN (...).

CONSIDERANDO: (Consideraciones legales)

Que conforme a los principios de eficacia, economía, simplicidad y celeridad establecidos en los incisos j) y k) de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, la administración pública tiene la obligación de establecer los mecanismos legales y procedimentales que permitan dar viabilidad y eficiencia en la aplicación de la normativa legal vigente.

Que lo señalado, es concordante con las competencias establecidas en los incisos j) y k) del artículo 10 de la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los incisos a) y n) del artículo 12 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, que señalan como atribución de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) el "Dictaminar sobre los reglamentos relativos a su sector y realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, así como cumplir y hacer cumplir la Ley de Electricidad y sus Reglamentos, asegurando la correcta aplicación de los principios, objetivos y políticas que forman parte de la misma, así como las disposiciones legales conexas".

Que ese contexto, el Decreto Supremo N° 4539 de 07 de julio de 2021, estableció los incentivos tributarios y financieros para la fabricación, ensamblaje e importación de vehículos automotores, hídricos y maquinaria agrícola eléctrica e híbrida, disponiéndose en la Disposición Final Tercera que la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) determinará los requisitos para las autorizaciones de comercialización para Instalaciones de Recarga de Vehículos Eléctricos (IRVE).





En ese marco, mediante Resolución AETN N° 473/2021 de 06 de septiembre de 2021, se aprobó el *"Reglamento para el otorgamiento de Autorizaciones de Comercialización para Instalaciones de Recarga de Vehículos Eléctricos"*.

Que resultado de la aplicación del citado Reglamento y la evaluación de las solicitudes de otorgamiento de autorizaciones de comercialización para Instalaciones de Recarga de Vehículos Eléctricos (IRVE) tramitadas ante la AETN, se han identificado aspectos susceptibles de mejora en relación a determinados requisitos y actuaciones procedimentales, evidenciándose la necesidad de adecuar su contenido a fin de simplificar el procedimiento administrativo, eliminar exigencias que no resultan indispensables para el cumplimiento de los fines regulatorios, fortalecer la seguridad jurídica de los administrados y optimizar la gestión institucional, sin afectar las facultades de regulación, supervisión, fiscalización y control atribuidas a esta Autoridad Reguladora.

Que en mérito a lo expuesto y conforme al análisis, conclusiones y recomendaciones realizados en el Informe AETN-DDO N° 250/2026 de 27 de julio de 2026, corresponde aprobar las modificaciones al Reglamento aprobado mediante Resolución AETN N° 473/2021 de 06 de septiembre de 2021, en resguardo de los principios de legalidad, seguridad jurídica, eficacia administrativa y adecuado ejercicio de la función regulatoria.

CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que por todo lo expuesto precedentemente y en mérito a las consideraciones establecidas en el Informe AETN-DDO N° 250/2026 de 27 de julio de 2026, se concluye que corresponde **MODIFICAR** los numerales: 4.1.2 y 4.1.4 (Requisitos Legales); 4.2.1, 4.2.2 y 4.2.4 (Requisitos Técnicos); 5.8 (Plazo de vigencia y vencimiento de la Autorización de Comercialización), así como los incisos c), g), h), j) del numeral 7 (Obligaciones Emergentes de la Autorización de Comercialización) y; **ELIMINAR** los numerales 4.1.3 y 4.1.7 (Requisitos legales), todos del *"Reglamento para el otorgamiento de Autorizaciones de Comercialización para Instalaciones de Recarga de Vehículos Eléctricos"*, aprobado mediante Resolución AETN N° 473/2021 de 06 de septiembre de 2021.

CONSIDERANDO: (Designación)

Que mediante Resolución Suprema N° 32091 de 13 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano A. Arturo Dávalos Yoshida como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), quien tomó posesión del cargo el día miércoles 19 de noviembre de 2025.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo designado mediante Resolución Suprema N° 32091 de 13 de noviembre de 2025, en el marco de las atribuciones conferidas por Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994 y los Decretos Supremos N° 0071 y N° 3892 de 09 de abril de 2009 y 1° de mayo de 2019, respectivamente;

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales: 4.1.2 y 4.1.4 (Requisitos Legales); 4.2.1, 4.2.2 y 4.2.4 (Requisitos Técnicos); 5.8 (Plazo de vigencia y vencimiento de la Autorización de





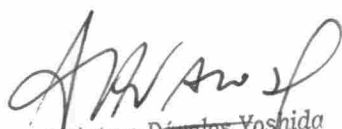
MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

RESOLUCIÓN AETN N° 454/2026
TRÁMITE N° 2021-44513-2-0-0-DDO
CIAE: 0000-0000-0000-0000
La Paz, 31 de julio de 2026

Comercialización), así como los incisos c), g), h), j) del numeral 7 (Obligaciones Emergentes de la Autorización de Comercialización) y; **ELIMINAR** los numerales 4.1.3 y 4.1.7 (Requisitos legales), todos del "Reglamento para el otorgamiento de Autorizaciones de Comercialización para Instalaciones de Recarga de Vehículos Eléctricos", aprobado mediante Resolución AETN N° 473/2026 de 06 de septiembre de 2021, conforme se muestra en el Anexo que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución, por una sola vez en un órgano de prensa de circulación nacional a través de su edición impresa y/o de su edición digital que permita el conocimiento del contenido de la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, concordante con el párrafo I del artículo 9 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, modificado por el Decreto Supremo N° 5003 de 16 de agosto de 2023 y en la página web [https:// www.aetn.gob.bo](https://www.aetn.gob.bo) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

Regístrese, comuníquese y archívese.


A. Arturo Dávalos Yoshida
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR

Es conforme:


Luis Fernando Salinas Gamarra
DIRECTOR LEGAL
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR



RESOLUCIÓN AETN N° 454/2026; Página 9 de 9

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz - Oficina Central, Av. 16 de Julio N° 1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 - 2) 2312401 - (591 - 2) 2430309



**MODIFICACIONES DEL “REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE
AUTORIZACIONES DE COMERCIALIZACION PARA INSTALACIONES DE
RECARGA DE VEHICULOS ELÉCTRICOS”, APROBADO MEDIANTE
RESOLUCIÓN AETN N° 473/2021 DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

1. Se **modifica** el requisito del numeral 4.1.2 (Requisitos Legales) con la siguiente redacción:

“Declaración Jurada de disponibilidad del Predio, suscrita por el solicitante, en la que declare bajo juramento la disposición del inmueble donde se instalará la Electrolinera (propiedad, alquiler, usufructo u otro), señalando su ubicación y superficie aproximada.

El solicitante deberá conservar el respaldo documental correspondiente (Testimonio de propiedad con Folio Real, contrato de alquiler, usufructo u otro título) y ponerlo a disposición de la AETN cuando ésta lo requiera, en el marco de las inspecciones previstas en el inciso c) del numeral 7 del presente Reglamento”.

2. Se **elimina** el numeral 4.1.3 (Requisitos Legales).

3. Se **modifica** el requisito del numeral 4.1.4 (Requisitos Legales) con la siguiente redacción:

“Para personas colectivas y empresas unipersonales:

- **Sociedades Comerciales:** Testimonios de Constitución y sus modificaciones (copia simple); Certificado de Matrícula de Comercio actualizado emitido por el SEPREC (copia simple); Testimonio de Poder del representante legal (copia legalizada) y la constancia de su inscripción en el SEPREC.
- **Cooperativas:** Acto administrativo de reconocimiento de la personalidad jurídica emitido por la AFLOOP (copia simple), Testimonio de Poder del representante legal o documento equivalente conforme su naturaleza jurídica, emitido por la AFLOOP (copia legalizada).
- **Empresas Unipersonales:** Certificado de Matrícula de Comercio actualizado emitido por el SEPREC que acredite su inscripción en dicha instancia (copia simple)”.

4. Se **elimina** el numeral 4.1.7 (Requisitos Legales).

5. Se **modifica** el requisito del numeral 4.2.1 (Requisitos Técnicos) con la siguiente redacción:

“Plano topográfico georreferenciado de las instalaciones de la IRVE y el predio donde se ubica, en formato digital (.DWG georreferenciado), debidamente acotado, con indicación de linderos y superficie en metros cuadrados del área donde se ubican las instalaciones, señalando la escala utilizada”.*





6. Se modifica el requisito del numeral 4.2.2 (Requisitos Técnicos) con la siguiente redacción:

"Planos de construcción, en formato digital (.DWG), que comprenda vistas de planta, corte y fachadas, señalando la escala utilizada para el efecto".*

7. Se modifica el requisito del numeral 4.2.4 (Requisitos Técnicos) con la siguiente redacción:

"Fecha de puesta en servicio del proyecto".

8. Se modifica el numeral 5.8 (Obligaciones Emergentes de la Autorización de Comercialización) con la siguiente redacción:

"La Autorización de Comercialización tendrá vigencia indefinida, sujeta a las causales de revocatoria establecidas en el numeral 10 del presente Reglamento y a la fiscalización periódica de la AETN".

9. Se modifican los incisos c), g), h), j) del numeral 7 (Obligaciones Emergentes de la Autorización de Comercialización) con la siguiente redacción:

"c) Presentar al Ente Regulador de forma anual, un Informe de operación que contenga el volumen de energía comercializada, el número de puntos de carga en operación y las incidencias registradas en el período, conforme al contenido mínimo que establezca el Instructivo que la AETN apruebe para el efecto; así como la información técnica, estadística y económica adicional que la AETN le requiera de manera puntual y motivada, en la forma y los plazos que ésta señale.

g) Tener disponible el servicio de recarga las veinticuatro (24) horas del día, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, salvo las interrupciones por mantenimiento preventivo y/o correctivo programado o en caso de eventos fortuitos no previstos.

h) Comunicar a los usuarios y la AETN las interrupciones del servicio de recarga programadas, con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas, o en caso de una interrupción no programada (fortuita) deberá ser comunicada dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el evento.

j) Cumplir con las obligaciones de pago establecidas en el Contrato de Suministro de energía eléctrica suscrito con la Distribuidora".

